



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ACCIONANTE	MAURO DE JESUS MARIN SOSA
ACCIONADOS	ARL COLMENA Y LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 40 03 026 2024-00200 01
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	MINIMO VITAL, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL.
DECISION	CONFIRMA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada por COLMENA ARL en calidad de accionada, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD del 15 de febrero de 2024 dentro de la Acción de Tutela instaurada por MAURO DE JESUS MARIN SOSA.

II. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de COLMENA ARL y LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA., puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la petición, mínimo vital y seguridad social. Ello, con asiento en que, habiendo sido calificada por la demanda en primera instancia su pérdida de capacidad laboral presento recurso de apelación el cual indica a la fecha de presentación de la tutela no había sido resuelto

De consuno con lo anterior, la accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales inicialmente mencionados, ordenándole a ARL COLMENA a cancelar o pagar a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que esta pueda resolver su recurso.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 01 febrero de 2024.

Mediante memorial del 5 de febrero la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, manifestó que, radico expediente el día 05 de febrero de 2024 por parte de ARL COLMENA, para el proceso de calificación de MAURO DE JESUS MARIN SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'353.439, por lo que se

encuentra pendiente citar al accionado para la valoración necesaria para resolver el trámite de apelación.

Su vez la accionada ARL COLMENA informa que el 02 de febrero del año en curso remitió ante la Junta expediente del accionante y que procedió además con el pago de los honorarios.

Una vez sometido a examen lo deprecado al marco legal y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, las obligaciones de las administradoras de riesgos laborales en los casos de apelación de la calificación de pérdida de capacidad laboral, el A quo considero que si bien ARL COLMENA acredita haber enviado el expediente y haber realizado el pago de los honorarios requeridos, no informo al accionante el estado del trámite en debida forma, pues considero que haberlo notificado a un correo distinto al indicado por este no es una efectiva comunicación del estado de su trámite.

En razón de lo anterior se concedió el amparo solicitado, pero solo respecto a ordenar a colmena SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación, procediera a informarle al accionante el trámite impartido al recurso de apelación que interpuso, al correo por este indicado en el acápite de presentados del trámite de apelación presentado

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo. Discutiendo que Colmena ARL llevó a cabo el trámite legalmente establecido para la recalificación de pérdida de capacidad laboral del Accionante, y radicó el caso debidamente documentado en la Junta

Regional de Calificación de Invalidez y realizó el pago de los respectivos honorarios

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 19 de febrero de 2024.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

V. CONSIDERACIONES

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

La Ley 100 de 1993, preceptúa:

“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

El Decreto 019 de 2012, en su artículo 142, establece que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Igualmente, señala que, en caso de desacuerdo por parte del interesado respecto con la calificación emitida por dichas entidades, debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien deberá decidir en un término de cinco (5) días. Y que contra las referidas decisiones proceden interponerse las respectivas acciones legales.

En armonía con lo anterior, el artículo 14 del Decreto 1352 del 2013, que enuncia las funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez,

señala en el numeral 1°:

“Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.”

El procedimiento que deben adelantar las Juntas Regionales para cumplir con dicha obligación está contemplado en el artículo 36 y ss del Decreto antes referenciado, estableciéndose en el artículo 38, que una vez radicada y repartida la respectiva solicitud, debe procederse por el médico ponente una vez reciba la solicitud, en los siguientes términos:

“a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

(...)

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia; (Resalto intencional).

f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta; (Negrilla fuera del texto).

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. (Destaca el Juzgado).

Ahora por otro lado la norma indica que quien realiza la calificación en primera instancia, tendrá la obligación de informar al solicitante el estado de su trámite, en este orden de ideas remitido el expediente y realizado el pago de los honorarios deberá informar a este el estado actual y real de su trámite.

VI. CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación identificar si por parte de COLMENA se cumplió a cabalidad con lo indicado en la ley al realizar el pago de los honorarios y la remisión del expediente.

Ahora, Lo ordenado por el a quo se constituye en una orden clara, no siendo indeterminada, dado que de manera precisa indica que la parte accionada ARL COLMENA tiene la obligación de indicar a la parte solicitante el estado de su

trámite, ahora si bien dicha entidad indica que se lo comunico lo cierto es que no lo comunica al correo electrónico por este aportado, situación que evidencia el despacho de origen y que confirma este despacho, pues la parte accionada presenta su escrito de impugnación si allegar constancia de haber remitido constancia que diera cuenta de haber informado al accionante el estado del trámite, al correo por este indicado para las notificaciones relacionadas con su calificación, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

VII. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

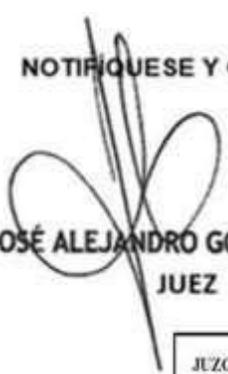
VIII. FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Oralidad el 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/185.</p> <p> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>
--